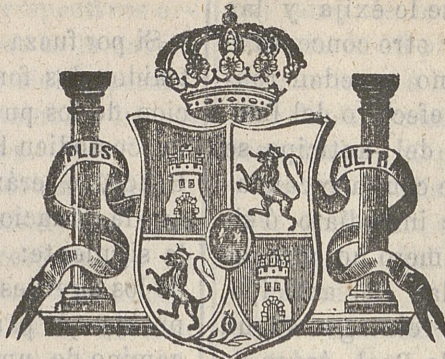


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 le Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

#### Base 1.<sup>a</sup>

El Banco de España continuará encargado desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo

y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

#### Base 2.<sup>a</sup>

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio último.

#### Base 3.<sup>a</sup>

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

#### Base 4.<sup>a</sup>

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

#### Base 5.<sup>a</sup>

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á

la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

#### Base 6.<sup>a</sup>

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

#### Base 7.<sup>a</sup>

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayunta-

mientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del Delegado les exija la Administracion con arreglo á la seccion 3.<sup>a</sup> de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

#### Base 8.<sup>a</sup>

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

#### Base 9.<sup>a</sup>

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de es-

tar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

*Base 10.*

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

*Base 11.*

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

*Base 12.*

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demas antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

*Base 13.*

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.<sup>a</sup>, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho estableci-

miento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

*Base 14.*

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion de premio el que se estipule.

*Base 15.*

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

*Base 16.*

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

*Base 17.*

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

*Base 18.*

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

*Base 19.*

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

*Base 20.*

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

*Base 21.*

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan

la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

*Base 22.*

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid en solicitud de que se conceda alguna distincion á los Profesores de las Escuelas públicas de la misma capital, D. José Saldaña, D. Clemente Infante y Doña María Magdalena Francés, por los brillantes resultados que vienen dando en la enseñanza; y enterado S. M., se ha dignado disponer se haga público por medio de la *Gaceta* el agrado con que ve el comportamiento de los referidos Profesores, cuyo celo y laboriosidad en el desempeño del cargo que les está confiado

les hace dignos de que esta declaración les sirva de mérito preferente para ascender en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

**DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS ESTANCADAS.**

El día 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Dirección, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboración de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

**SEGUNDA SECCION**

Num. 2.692.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO COMERCIO.**

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Estado se publica con fecha 16 de Julio último el siguiente anuncio:

«Dirección de Comercio y Consuados.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, con un celo y acierto dignos de elogio, ha influido para que se establezca en el puerto de Amberes, una Exposición permanente de nuestras producciones agrícolas é industriales españolas, con el fin de desarrollar el comercio directo entre España y Bélgica, dando á conocer en aquel Reino una gran cantidad de mercancías nacionales que ahora no concurren á aquellos mercados á pesar de las facilidades que para ello les ofrecen los Aranceles belgas y las producciones de aquel país y se exportan con destino á nuestra patria.

Mr. Hipólito de Beunie, representante en aquella plaza de la compañía del ferro-carril del Norte de España, de la del gas de Madrid y varios banqueros españoles y extranjeros, se encargan de recibir y

de dar á conocer dichas muestras y los precios de los respectivos artículos españoles que se le envíen para la citada Exposición permanente, y transmitirá también los pedidos que se le hagan.

La compañía de Robbin Walford, y la de Grisar y Mansili, han dado órdenes á sus corresponsales en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cadiz, Sevilla, Málaga, Burriana, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, para que admitan en sus respectivos vapores los de Grisar 3 toneladas y los de Robbin hasta 5 en cada viaje de las muestras de mercancías españolas destinadas á dicha Exposición de Amberes que pesen á lo mas respecto de los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro respecto de los segundos, sin cargar por ello comisión, flete, ni gastos de ningún género. Los agentes de la compañía Robbin y Walford son en Sevilla, Valencia, Burriana, Barcelona y Tarragona, los Señores Mac-Andreuws y compañía; en Málaga, D. R. Ardoiz; en Cadiz, D. José Esteban Gomez; en Cartagena, los Señores Bosch hermanos; en Almería, D. Marcos Campos; en Alicante, los Sres. Carey Brottes; en Santander, los hijos de D. Francisco Diaz; en la Coruña, D. Nicolás María del Rio; en Vigo, los Sres. Cuberá hermanos; en San Sebastian, D. José Domeneq, y en Bilbao Don Ricardo Rochel. Los vapores de la compañía Grisar y Mancili son despachados en Santander por D. P. Larrinaga y compañía y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, esperando que por los Sres. Alcaldes de esta provincia y usando de los medios que están á su alcance, estimulen á los productores y comerciantes de sus jurisdicciones para que aprovechen la ocasión y facilidades que se les ofrece en Amberes para dar á conocer sus géneros y desarrollar el comercio, haciéndoles entender que pueden dirigirse á nuestro Consulado en dicha población pidiendo noticias de precios y nombres de casas regulares con las cuales está en su mano establecer resoluciones, dado caso que no quieran valerse de la oferta que hace Mr. Hipólito Beunie.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Num. 2.680.

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO MONTES.**

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Laguna de Due-

ro y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la segunda subasta de 15 pinos y ramera correspondiente á los mismos, bajo el tipo de 32 pesetas y 50 céntimos los primeros y 5 pesetas la segunda.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 5 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Num. 2.681.

**COMISION PROVINCIAL  
DE VALLADOLID.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la enajenación de los 6.000 pinos muertos que existen en el pinar perteneciente á los propios de Valladolid titulado el Esparragal, á pesar de los tres remates intentados, la Comisión ha resuelto conforme con lo propuesto por el Ingeniero del ramo, que el día 16 del corriente á las doce de su mañana, tenga lugar ante el Sr. Alcalde de esta ciudad, una cuarta subasta bajo el tipo nuevamente fijado de 875 pesetas y con sujeción á las restantes condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 4 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Reoyo.—Juan Callejo, Secretario.

**CUARTA SECCION.**

Num. 2.687.

*Don Cesáreo Corrales Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo.*

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pablo Muñoz Arboledas, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de diez mil doscientas cincuenta pesetas é intereses, costas y gastos que le es en deber D. Guillermo Iturbide Hospital, su convecino; he acordado se saquen á subasta todos los efectos de la fábrica de curtidos á saber: herramientas, grasas, corteza en polvo y rama, pieles y cueros concluidos y en elaboración; algunas ropas y muebles de casa y una caballería mular, todo de la pertenencia del expresado D. Guillermo Iturbide, valuado pericialmente en la suma de seis mil ciento cuarenta pesetas once céntimos.

El remate se verificará el día trece del actual á las once de la mañana en la casa número diez y siete de la calle de Recoletas de esta Ciudad, donde estarán de ma-

nifiesto los bienes objeto de la venta.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñoz.

Num. 2.593.

*Don Luis Rodríguez Argüello, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.*

Por el presente se cita y emplaza segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Rita Cano y Barrio, natural de Villavellid, y vecina que fué de esta ciudad, hija de Don Martín y Doña Angela, que falleció en ella estando casada con Don Pedro Ceijas, el día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, sin haber otorgado disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el expediente de abintestato de la Doña María, dentro del término de veinte días siguientes á la fijación de este edicto ó su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo expediente se ha presentado reclamando la herencia el citado Don Pedro Ceijas, como padre de Don Saturnino y Don Gregorio Ceijas y Cano, hijos de la Doña María.

Dado en Rioseco á once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Rodríguez Argüello.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Num. 2.597.

*Don Felipe Redondo Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.*

Doy fé: que en el incidente promovido por el Procurador Don Gervasio Fernandez, en nombre y con poder bastante de Don Alfonso Recio Pelayo, vecino de Castrillo Tejeriego, para que se le declarase pobre para litigar con su convecino Don Faustino Sanz Bermejo, los diferentes derechos que le asisten y sobre todo la cancelación de escrituras hipotecarias y el pago de los perjuicios sufridos, se ha dado y pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Valoria la Buena á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma, en el incidente de pobreza promovido por Alfonso Recio Pelayo para litigar con Don Faustino Sanz Bermejo, vecinos de Castrillo Tejeriego,

1.º Resultando que por parte del Procurador Don Gervasio Fernandez se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Alfonso Recio Pelayo, vecino de Castrillo Tejeriego, para litigar contra Don Faustino Sanz Bermejo, su convecino.

2.º Resultando que se confirió traslado á dicho Don Faustino Sanz y al Promotor fiscal del Juzgado, y no habiéndole evacuado el primero ni expuesto excepcion alguna se le declaró rebelde y ha venido haciendo las notificaciones en los Extradados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practicada que Alfonso Recio Pelayo vive del producto de su trabajo como jornalero del campo ó sermozo de servicio de labranza en la casa de Doña Juana Ordejon, vecina de Tudela de Duero, y que si bien es dueño de tres obradas de tierra de pequeñas producciones las tiene embargadas de orden judicial.

4.º Resultando del certificado del amillaramiento de riqueza pues-

to por el Secretario de dicho pueblo que el expresado Alfonso Recio está comprendido en el repartimiento formado para el actual año económico de mil ochocientos setenta y seis con sesenta pesetas líquido producto.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó á los que teniendo bienes no produzcan una suma equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentra Alfonso Recio.

2.º Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, el Sr. Juez. por ante mi el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Alfonso Recio Pelayo á quien se defiende y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga dicha disposicion legal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su

caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Y por este auto definitivo que se insertará en el *Boletin* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la mencionado ley, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí: Felipe Redondo Muñoz.

La sentencia anteriormente inserta corresponde con su original que obra en dicho incidente á que meremito. Para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á fin de que pueda tener lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia como lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Valoria la Buena á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

Num. 2.669.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta celebrada el dia 30 del mes próximo pasado para contratar 600 quintales métricos de paja larga para relleno de gergones y cabezales para el servicio de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca á una segunda con el propio objeto bajo las mismas bases y condiciones que aquella, y cuyo acto tendrá lugar en la expresada Factoría, situada en las Cadenas de San Gregorio, número 5, el dia 13 del corriente mes, á las doce de su mañana, hasta cuya hora podrán presentarse las proposiciones, extendidas en papel del sello correspondiente, arregladas al modelo fijado al pie del pliego de condiciones redactado al efecto y que está de manifiesto desde este dia en la referida dependencia.

Valladolid 2 de Setiembre de 1876.—Pablo Minguez y Santiago.

Núm. 2.672.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Mes de Agosto de 1876.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de consumo, verificadas durante el mes de Agosto último, en la expresada Administracion, en conformidad á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Julio de 1864.

DIAS.	PUEBLOS.	ARTICULOS.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO.		IMPORTE TOTAL.	
					Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
3	Valladolid.	Aceite.	Sres. Manso y Compañía..	600 litros.	1'32		792'00	
3	Esguevillas.	Carbon vegetal..	José Recio.	115 quintales métricos	10'72		1.232'80	
4	Villanubla.	Paja larga.	Pedro Ruiz.	115 id. id.	5'25		603'00	
12	Valladolid.	Jabon..	Francisco Puertas..	200 kilogramos.	1'35		270'75	
TOTAL.							2.898'55	

Valladolid 2 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Juan Gutierrez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

Num. 2.663.

Alcaldía constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, si por error involuntario se les hubiesen inferido en la aplicacion del tanto por ciento; pasado este término no se admitirá reclamacion.

Serrada 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Celestino Alonso.

Num. 2.693.

Ayuntamiento constitucional de Curiel.

Terminado el repartimiento de consmos que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias; durante los cuales se oirán y resolverán los agravios que se susciten, y pasado dicho término no habrá lugar á las reclamaciones.

Curiel 31 de Agosto de 1876.—

El Alcalde, Joaquin Gonzalez.—El Secretario, Félix de la Fuente Martinez.

Num. 2.694.

Alcaldía constitucional de Portillo.

En los dias 11, 12, 13 y 14 del actual se verificará en esta villa la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones Territorial y Subsidio industrial correspondientes al año económico de 1876 á 77.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Portillo 2 de Setiembre de 1876.

—El Alcalde, Julian del Rio.—Por su mandato, Baldomero Martinez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Num. 2.675.

La acreditada ganadería de Casiano Mate, vecino de Pedrajas de San Estéban, tiene en la dehesa de San Martin del Monte, novillos de todas edades, propósito para ser corridos. Los que deseen contratar aquellos dando funciones, pueden entenderse con el citado ganadero.

Valladolid: Imprenta de Garrido.